

Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas

**Vigésima novena sesión
Ginebra, 27 a 31 de mayo de 2013**

PROPUESTA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE SUS ESTADOS MIEMBROS

Documento preparado por la Secretaría

En una comunicación de fecha 24 de abril de 2013, la Unión Europea transmitió en nombre propio y de sus Estados miembros a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la propuesta contenida en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTA DE LA UE DE ARTÍCULO PARA EL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE LOS
DISEÑOS INDUSTRIALES EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA Y EL
FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES

1. Fomentar un acceso más amplio y en condiciones de igualdad a los beneficios que ofrecen los sistemas de P.I. es desde hace mucho un importante objetivo de la Unión Europea y sus Estados miembros. En el SCT, ese objetivo se ha puesto de manifiesto al reconocerse una y otra vez la necesidad de colaborar con los países en desarrollo y los PMA en la aplicación de todo tratado en materia de diseños industriales que pueda adoptarse, en particular, prestando asistencia técnica y fomentando el fortalecimiento de capacidades.
2. Como muestra de su adhesión permanente a la Agenda para el Desarrollo y de su compromiso con el suministro de asistencia técnica y el fomento del fortalecimiento de capacidades, la UE y sus Estados miembros han formulado una propuesta para incluir una resolución suplementaria en el Tratado sobre los Diseños Industriales similar a la que se acordó en relación con el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas. Aun cuando están completamente convencidos de que se garantizaría así que los países en desarrollo y países menos adelantados reciban todo el apoyo adecuado y necesario que precisan para dar aplicación al Tratado sobre los Diseños Industriales, la UE y sus Estados miembros son conscientes de que el Grupo Africano y sus Estados miembros preferirían que se introdujera un artículo en el Tratado propiamente dicho.
3. Aun cuando la UE y sus Estados miembros creen firmemente que una Resolución salvaguardaría plenamente los intereses de los países en desarrollo y países menos adelantados a la hora de aplicar el Tratado sobre los Diseños Industriales, en señal de cooperación y para dejar constancia firme y públicamente de su contribución permanente a la Agenda para el Desarrollo, retirarán su propuesta de Resolución (documento SCT/28/6). La UE y sus Estados miembros accederán a la propuesta de incluir un artículo sobre asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades en el Tratado sobre los Diseños Industriales, a reserva de un acuerdo sobre la formulación de dicho artículo. Sin lugar a dudas, se trata de una importante concesión, que la UE y sus Estados miembros consideran debería ir acompañada de un compromiso de prestar asistencia a las Partes Contratantes, entendiéndose los países en desarrollo y países menos adelantados que hayan firmado o ratificado el Tratado, o se hayan adherido al mismo.
4. En lo que se refiere específicamente a la propuesta del Grupo Africano (documento SCT/28/5), la UE y sus Estados miembros están de acuerdo con mucho de lo que consta en el proyecto de artículos y con el Artículo B en general. Que la asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades estén orientados hacia el desarrollo y propicien la aplicación del Tratado constituye claramente un principio aceptado, tanto como el hecho de que, conforme a las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, y en particular, las recomendaciones de la Categoría A, la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades deberán estar orientados a potenciar el desarrollo, teniendo en cuenta las prioridades y las necesidades específicas de los receptores. Sólo adaptándose realmente a las necesidades se garantizará que la asistencia llegue a aquellos para los que pueda ser más beneficiosa y aquellos a los que se aspira a ayudar.
5. Teniendo eso presente, la propuesta contenida en el Artículo A, de aplicar un trato especial y diferencial en relación con las tasas para los solicitantes procedentes de países en desarrollo no presta una asistencia específica y basada en las necesidades. Una disposición de esa índole pondría los beneficios a disposición de aquellos a los que

se desea prestar asistencia pero también los pondría al alcance de las empresas locales ricas, así como de las multinacionales de otros países cuya sede o establecimiento se encuentren en un país en desarrollo. Por consiguiente, esa disposición no tiene en cuenta la "demanda" o la "necesidad", antes bien, la ubicación, generando así una elevada posibilidad de ser utilizada con otros fines que los previstos.

6. Además, las tasas no forman parte de los objetivos normativos del Tratado sobre los Diseños Industriales, en parte, porque el importe fijado así como la aplicación de reducciones en las tasas, independientemente de la justificación que tengan, no suelen ser prerrogativa de la oficina que recauda los importes. Sería también totalmente inoportuno contemplar una disposición jurídica que tenga una incidencia considerablemente adversa en la viabilidad financiera de una oficina. Corresponde a cada oficina decidir el importe de las tasas así como toda consideración especial para solicitantes específicos. Así es como se procede incluso en los sistemas de registro internacional como los relativos al Arreglo de La Haya y el Protocolo de Madrid.
7. La aplicación del párrafo 6) del Artículo B de la propuesta del Grupo Africano entrañaría que la Asamblea del Tratado supervise y evalúe la asistencia técnica que se haya prestado y el grado de fomento de fortalecimiento de capacidades que se haya brindado para favorecer la aplicación del Tratado sobre los Diseños Industriales en los países en desarrollo y países menos adelantados. La UE y sus Estados miembros están completamente de acuerdo con la propuesta del Grupo Africano en el sentido de que la Asamblea del Tratado debe asumir esa responsabilidad. No obstante, exigir que se presente un informe de evaluación en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea del Tratado no sería el medio más eficaz de supervisar las actividades.
8. La OMPI presta un grado considerable de asistencia técnica como parte de la puesta en práctica de la Agenda para el Desarrollo, a la que viene a sumarse la asistencia que prestan otros comités. Aun cuando dicha asistencia no se suministra como resultado directo del Tratado propiamente dicho, parte de ella contribuirá a la aplicación del mismo. La OMPI no elabora sistemática informes ni evaluaciones en materia de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades, y los informes que elabora no necesariamente coinciden con la reunión del SCT. De ahí que recabar información a los fines de que la Asamblea presente un informe en cada período ordinario de sesiones sea un objetivo poco práctico y demasiado complejo y no garantizaría una evaluación tan precisa y exhaustiva como todos quisieran. La mejor manera de garantizar una supervisión y presentación de informes eficaces es recabar suficiente información y proceder después a elaborar informes a intervalos regulares.
9. La OMPI ya suministra asistencia financiera y de otra índole para que las delegaciones de los países en desarrollo y países menos adelantados puedan asistir a las reuniones. Eso contribuye a la elaboración del texto del Tratado sobre los Diseños Industriales pero no a la aplicación de dicho Tratado; eso es lo que se trata de fomentar mediante la asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades. Por consiguiente, la UE y sus Estados miembros consideran que la asistencia que se propone en el Artículo C no guarda relación con la asistencia técnica ni el fortalecimiento de capacidades para la aplicación del Tratado sobre los Diseños Industriales.
10. El Artículo B.5) es demasiado general de cara a su aplicación y de ahí que no pueda decirse que esté encaminado a fomentar la asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades a los fines de la aplicación del Tratado.
11. El Artículo E, sobre el intercambio de información relativa a los diseños industriales registrados, no parece tener nada que ver con las consecuencias de aplicar el Tratado.

12. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, la UE y sus Estados miembros proponen el siguiente artículo en reconocimiento de la necesidad de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades a los fines de la aplicación del Tratado:

“Artículo x”

Asistencia técnica

1. *Las Partes Contratantes y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a instancias de los países en desarrollo que son parte en el presente Tratado, procurarán dar asistencia técnica y fortalecer las capacidades de dichos países.*
2. *El objetivo de dicha asistencia será la aplicación coherente y adecuada del Tratado entre las Partes y velar por que los signatarios se beneficien de las disposiciones de dicho Tratado.*
3. *La asistencia técnica comprenderá, entre otras cosas, la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipo con fines operativos y de demostración.*
4. *La Asamblea (establecida en virtud del Artículo 22) examinará a intervalos periódicos la asistencia técnica que se preste en virtud del presente artículo a las Partes Contratantes que sean países en desarrollo.*
5. *Para la financiación de los proyectos que correspondan a los objetivos del presente Artículo, la Oficina Internacional procurará concertar acuerdos, por una parte, con organizaciones internacionales de financiación y organizaciones intergubernamentales, en particular con las Naciones Unidas, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas que se ocupen de la asistencia técnica, y, por otra parte, con los gobiernos de los Estados beneficiarios de la asistencia técnica.”*

En el párrafo 1 de este proyecto de Artículo se limita la posibilidad de ofrecer asistencia técnica y fortalecer las capacidades a los Estados que hayan firmado o ratificado el Tratado o se hayan adherido al mismo. Firmar el Tratado es prueba de la determinación de aplicarlo, lo que justifica el suministro de asistencia pero no impone obligación alguna hasta que el signatario esté en condiciones de hacerlo desde los puntos de vista técnico, jurídico y administrativo.

En el párrafo 2 del proyecto de Artículo se reconoce la necesidad de que la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades tengan una finalidad “específica” y “obedezcan a la demanda” y su finalidad es ayudar tanto a los receptores como a los proveedores a decidir quién dirigir sus recursos.

En el párrafo 3 del proyecto de Artículo se contempla la misma asistencia técnica que la que se prevé en el PCT (Artículo 51.3b)). A título de ejemplo se cita “la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipo”, sin limitarse el alcance de la asistencia técnica que puede ofrecerse.

En el párrafo 4 del proyecto de Artículo se atribuye a la Asamblea la responsabilidad y la facultad de examinar la asistencia técnica que se preste y el fortalecimiento de capacidades. Se evita así la incertidumbre (y duplicación) generada por el Artículo 51 del PCT, en el que se estipula la creación de un Grupo de Trabajo con ese fin. El párrafo está en sintonía con el requisito formulado por la Asamblea General de que los órganos de la OMPI suministren a las Asambleas una descripción de la contribución que hagan a las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo que les atañen.

En el párrafo 5 del proyecto de Artículo se prevén las mismas disposiciones financieras que las que se prevén en el Artículo 51.4) del PCT. Se contribuirá así a garantizar la viabilidad financiera de la asistencia técnica que se preste en virtud del Tratado.

Aunque su formulación es más sencilla, en el proyecto de Artículo propuesto se contempla el mismo grado de asistencia técnica y de fortalecimiento de capacidades que el que se prevé en el Artículo B de la propuesta del Grupo Africano.

[Fin del Anexo y del documento]